

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO, REALIZADA POR SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMERCIAL SANTA ELENA LIMITADA, PARA DAR RESPUESTA AL TRASLADO OTORGADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°2025 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020, EN EL MARCO DEL REQ-038-2020, ASOCIADO AL PROYECTO “PARQUE ECO RECREATIVO LAS TRANCAS”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2177**

**Santiago, 02 de noviembre de 2020.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente REQ-038-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de proyectos que encontrándose en ejecución (fase de construcción, operación o cierre), cumplan con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y no cuenten con un resolución de calificación ambiental al efecto.



3° Que, en el marco de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°2025, de fecha 8 de octubre de 2020, la Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto al proyecto Parque Eco Recreativo Las Trancas; en el mismo acto, se otorgó un plazo de 15 días, para que su titular, Sociedad de Inversiones y Comunidad Santa Elena Limitada, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas respecto a la hipótesis de elusión levantada, referente a la verificación de las tipologías descritas en los literales g.2) y p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

4° Que, la Resolución Exenta N°2025, fue notificada mediante correo electrónico a la casilla [Imiranda57@todosdos.cl](mailto:Imiranda57@todosdos.cl), con fecha 21 de octubre de 2020, por lo tanto **el plazo de 15 días conferidos se cumple con fecha 11 de noviembre de 2020.**

5° Que, el titular Sociedad de Inversiones y Comunidad Santa Elena Limitada, con fecha 27 de octubre de 2020, solicita se conceda una ampliación del plazo conferido mediante Resolución Exenta N°2025, dado que a su juicio “*se requieren recabar mayores antecedentes técnicos y análisis jurídico administrativos para elaborar la respuesta*”.

6° Que, el artículo 26 de la Ley N°19.880, disposición que se aplica en forma supletoria a los procedimientos llevados a cabo por la Superintendencia, en lo que refiere a las solicitudes de aumento de plazo, establece que: “*La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.*”

7° Que, en la especie, se da cumplimiento a los supuestos establecidos por el artículo 26 de la Ley N°19.880, dado que tanto la solicitud, como la respuesta de la Superintendencia se realiza previo al cumplimiento del plazo originalmente establecido; junto con ello, en virtud del principio contradictorio que rige el procedimiento administrativo, es necesario analizar los antecedentes que pueda aportar el titular para desvirtuar o confirmar la hipótesis de elusión levantada; finalmente, el aumento de plazo que se otorgará, se enmarca dentro de los plazos generales en los que se debe desarrollar un procedimiento de esta naturaleza, razón por la cual no podrían verse afectados derechos de terceros.

8° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** ACOGER, la solicitud de aumento de plazo, realizada por el titular Sociedad de Inversiones y Comunidad Santa Elena Limitada, para hacer uso del traslado conferido mediante Resolución Exenta N°2025, de fecha 8 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** PLAZO, mediante el presente acto, se concede un aumento de plazo en 7 días hábiles, los cuales comenzarán a contarse al día siguiente del vencimiento del plazo original, razón por la cual, **el traslado debe ser evacuado a más tardar el día 20 de noviembre de 2020.**

**TERCERO:** **PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que hayan eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que las autorice.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Sr. Luis Pablo Mirando Monaldi, representante legal Sociedad de Inversiones y Comercial Santa Elena, al correo [lmiranda57@todosdos.cl](mailto:lmiranda57@todosdos.cl), [r.rios@socoinspa.cl](mailto:r.rios@socoinspa.cl)

**C.C.:**

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°26.740/2020

Memorándum N°52055/2020